

**JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

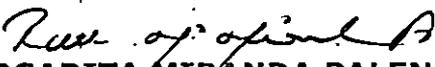
**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO / RECURSO(S)**

PROCESO: **VERBAL / ESP. DE PERTENENCIA** con
Reconvención - **REIVINDICATORIO** –
RAD. No. **110013103-004-2020-00061-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte e intervinientes [en especial, del extremo PASIVO en la demanda de reconvención y demandante en la principal], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto en tiempo por el(la) gestor(a) judicial de el(la) demandado(a) en la acción principal y demandante en reconvención contra la providencia de adiada 5 de Octubre de 2022 <fls. 235, 236 a 244 del C. No. 3>.

Empieza a correr: El día 3/11/2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 3, 4 y 8 de Noviembre de 2022
Vence: El día 8/11/2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI; además, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado, dado que se atiende al público de manera normal <esto es, a la fecha no existen restricciones ni limitaciones de índole alguna para el acceso a la sede judicial> y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial y, debido a quien formula el reparo no da cuenta que le hubiera enviado copia o mensaje electrónico a su contraparte-.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

(2/2)

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

Ref.: **DEMANDA DE RECONVENCION** en Proceso Verbal Especial de
Pertenenencia

No. 11001310300420200006100

Demandante: ADELAIDA PEREZ PEÑALOSA

Demandado: GERMAN SERRANO PEREZ

ADRIANA DE LOS ANGELES GOMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51'969.045 de Bogotá, de profesión Abogada con Tarjeta Profesional 70.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ADELAIDA PEREZ PEÑALOSA**, de conformidad con el auto No. 3 del día 5 de octubre de 2022, notificado por el estado del 06/10/2022 (3), que determina que la parte demandada en reconvención cumplió con la carga procesal de remitir al extremo demandante quien dentro del término guardó silencio, interpongo recurso de reposición en contra del aparte "quien dentro del término guardó silencio" teniendo en cuenta que la parte demandada en reconvención **NO APORTÓ** las pruebas base de su excepción de fondo, razón por la cual no se pudieron observar, y en su lugar se determine correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo presentadas.

Se basa esta solicitud en los siguientes argumentos:

El apoderado mediante el correo electrónico que informa dar respuesta a la demanda establece:

"...Se informa que el vídeo especificado en el ítem de pruebas, se aportará de manera física ante su Despacho, con copia para el debido traslado el día de hoy..."

Teniendo en cuenta que sólo hasta la salida del expediente del despacho, tenemos acceso al video aportado, es que podemos realizar manifestaciones al respecto, previamente, debíamos esperar a que éste se ponga en conocimiento de las partes.

Al observar el escrito de excepciones de fondo junto con el video aportado, se evidencia que las excepciones de fondo corresponden a las mismas excepciones previas presentadas, razón por la cual las mismas no están llamadas a prosperar

1. CON RESPECTO A LA EXCEPCION DE CARENCIA DE PERSONERIA SUSTANTIVA POR ACTIVA e INSUFICIENCIA DE PODER:

Manifiesta el memorialista: *"Dicha demanda se instaura cuando se tenía conocimiento que la señora ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA ya no se encontraba con sus plenas facultades para iniciar dichos actos..."*

Esta afirmación NO ES CIERTA. A la fecha no está declarada la falta de capacidad legal por parte de la señora Adelaida.

Aclaro al despacho, que quien solicita la suspensión de la audiencia desarrollada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en tanto se determina la condición de la señora Adelaida es la suscrita en calidad de apoderada, pues al observar personalmente su deterioro, luego de varios meses de aislamiento por efecto de la pandemia, evidenció un deterioro, razón por la cual, era mi obligación legal propender por la defensa de sus derechos; solicitud que fue acogida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Esta situación se puede observar en el video aportado a su despacho, conocido por nosotros sólo hasta después de salir del despacho.

De igual forma manifiesto que al momento de otorgar el poder para dar inicio a esta demanda de reconvencción, NO EXISTÍA el deterioro por mí observado al momento de la diligencia.

El sólo hecho de tener más de 80 años no es causal para determinar que una persona NO TIENE capacidad mental para ejercer sus derechos, es más, la señora Adelaida para diciembre del año 2019, previo a decretarse el aislamiento y cuarentena por efecto de la pandemia del Covid 19, debió realizar una presentación personal ante notario público de una solicitud de desistimiento en el proceso que se adelanta en el mencionado juzgado tercero civil del circuito; diligencia que fue realizada por la Notaría 6 del Círculo de Bogotá

Anexo copia del desistimiento exigido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual fue autenticado ante la Notaría 6 del Círculo de Bogotá el 02/12/2019, junto con la aceptación del desistimiento por cumplir con los requisitos de ley.

243



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

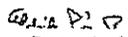
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3335

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Seis (6) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ADELAIDA PEREZ PEÑALOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020022676 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.





nbdeL2ryeido
ca/12/2019 - 15.40.05.450

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón:
Imposibilidad de captura de huellas




KAREN LILIANA PARRA COTEX
Notaria seis (6) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbdeL2ryeido



BOGOTÁ D.C.
CIRCUITO SEIS

NOTARIA SEIS (6)
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Adicionalmente informo que a la fecha, a la señora Adelaida Pérez no se le ha declarado condición de incapacidad legal, ni se le ha realizado la adjudicación de apoyos, proceso que se adelanta ante el juzgado 16 de Familia de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con la normatividad vigente, solicito respetuosamente se declaren NO PROBADAS las excepciones propuestas de carencia de personería sustantiva por activa e insuficiencia de poder.

2. CON RESPECTO A LA EXCEPCION DE AUSENCIA DEL DERECHO:

No es procedente esta excepción teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción es resultante de la demanda de prescripción adquisitiva instaurada en contra de la señora Adelaida, sobre su propiedad, de la cual hasta el momento de presentación de la demanda del juzgado 3 Civil del Circuito, el señor Germán Serrano, así como los demás demandados, fungían como TENEDORES, condición expresamente reconocida por ellos mismos.

No es cierta la afirmación con respecto a que:

"...La señora ADELAIDA PÉREZ PEÑALOSA en ningún momento en el transcurso de estos 45 años se había pronunciado sobre la posesión del señor GERMÁN GUILLERMO SERRANO PÉREZ, pese al conocimiento del contrato de compraventa de la construcción del 26 de noviembre de 1973. ..."

El señor Germán NO ERA POSEEDOR; él era TENEDOR, tal como lo manifiesta expresamente el señor Germán Serrano en la cláusula Sexta del contrato de compraventa de mejoras, documento que hace parte de los anexos de la demanda de reconvencción.

Clausula Segunda de este documento.- SEITA.- Propiedad del lote .-
Las partes contratantes expresamente reconocen a la señorita Adelaida Yérez Peñalosa, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.022.676 expedida en Bogotá, D.E., como única propietaria del lote de terreno en donde está edificada la construcción patética del presente contrato y LOS COMPRADORES manifiestan que en fecha posterior iniciarán con dicha propietaria las gestiones pertinentes para la -



(Continuación del contrato de compraventa de la construcción existente en el lote situado en la Carrera 32 No. 70-58 de Bogotá, -) adquisición del piso y, de consiguiente, una copia del presente contrato debidamente firmado por ellos se lo entregará a la señorita Adelaida

Yérez Peñalosa.- En constancia se firma, auto testigan, en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, D.E., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres - (1.973) .-

EL VENDEDOR : ENILIO PEREZ PEÑALOSA

LOS COMPRADORES : LUIS SERRANO SERRANO PEREZ

SERRANO SERRANO PEREZ

SOPHIA PEREZ DE SERRANO

(en representación de los conyugales)

Estos fueron actos autorizados por ella como consta en el mismo documento y que hacen parte del acervo probatorio del expediente; anexo copia del mismo, con el fin de ser tenidos en cuenta como prueba.

PRUEBAS

Solcito se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- Copia del escrito de Desistimiento presentado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá con nota de presentación personal ante el Notario 6 del Círculo de Bogotá y el auto del juzgado aceptando el desistimiento.
- Contrato de compraventa de mejoras que hace parte de los anexos del escrito de Subsanción de la demanda de Reconvención, Folio 29 a 31 del archivo PDF.

Atentamente,


ADRIANA GOMEZ RODRIGUEZ
C.C. 51'969.045 de Bogotá
T.P. 70.817 del C.S.J.